

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno
(2021).

Conforme al poder allegado se reconoce personería a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, como apoderada judicial de la demandante Sra. LUISA MARINA CARDENAS ALBA, acorde a los términos y facultades de poder conferido.

Respecto a lo peticionado a través del escrito que antecede, es del caso en aras de verificar y constatar el estado real de la liquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución, es del caso requerir a la parte actora a fin de que proceda a presentar una reliquidación del crédito actualizada, dentro de la cual deberá proceder a realizar las imputaciones correspondientes respecto de las sumas de dinero que actualmente se la han hecho entrega a la parte demandante. Cumplido lo anterior y verificado el estado real de cuenta correspondiente a la presente ejecución, se procederá a resolver sobre los dineros pretendidos y la viabilidad de la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 677 – 2009.
Crr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-11-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas del proceso, por parte del demandado, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, **siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, intereses y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rad. 265 – 2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, para efectos de resolver el escrito que antecede, es del caso requerir a la parte demandante para que proceda con la actuación correspondiente a la notificación del mandamiento de pago a los demandados, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 – 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

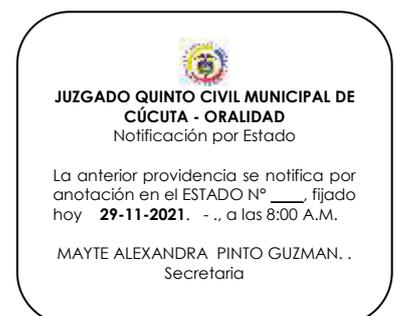
Ahora, conforme lo peticionado por la parte actora, es del caso acceder remitir el link del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 897 – 2018.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, teniéndose en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (Noviembre 21 – 2018), razón por la cual el despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, observada la liquidación del crédito practicada por la secretaria del juzgado, obrando al folio 14 digital, tenemos que la misma se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual se le imparte su aprobación.

En relación con la cesión del crédito allegada, se procede a resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA , en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado, obrante al folio N^º 10 DIGITAL, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S. A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en su condición de representante legal de la persona jurídica denominada ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito practicada por la secretaria del juzgado, por ajustarse a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como “**CEDENTE**” y “**REINTEGRA S.A.S.**” como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Téngase como DEMANDANTE a “**REINTEGRA S.A.S.**”, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en su condición de representante legal de la persona jurídica denominada ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada “**REINTEGRA S.A.S.**”, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1025 – 2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 29-11-2021 - a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluyendo costas y honorarios por parte de la demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Conforme lo peticionado por la parte actora, es de advertir de que en caso que se encuentren consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a la medida cautelar decretada, se ordena su devolución directamente a la demandada, así como también de las que llegaran a ser consignadas con posterioridad, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá librar las órdenes de pago correspondientes. Lo anterior siempre y cuando no exista registrados embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición lo correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluyendo costas y honorarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de haberse colocado a disposición sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena su devolución a la demandada. Ahora, en caso de haberse registrado embargos de remanentes, se deberá colocar a disposición los respectivos dineros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

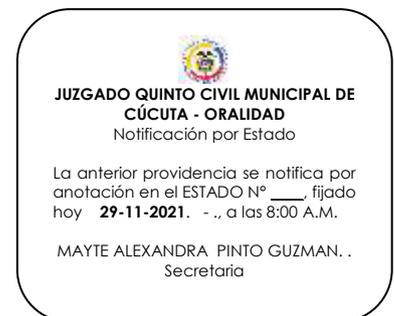
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 148 – 2019.
Carr.

Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante, así como también conforme a las facultades conferidas en el poder anexado. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

El despacho se permite hacer claridad que la presente ejecución corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no a un proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (hipotecario), razón por la cual no es procedente el desglose pretendido por la parte demandante, respecto a garantía hipotecaria.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de acceder al desglose pretendido por la parte demandante, respecto de garantía hipotecaria, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 49 – 2020.
Carr.

Con S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.,
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

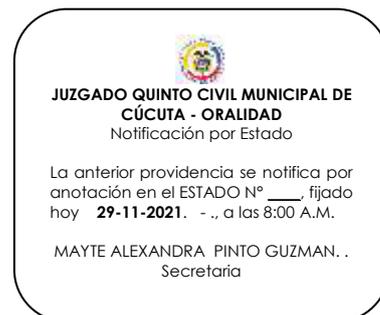
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 112 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora da a conocer haberse efectuado el pago total negociado de la obligación ejecutiva y sus accesorios, incluido costas y honorarios. Que cesa las pretensiones de la demanda y que se les tenga por desistidas.

Conforme lo anterior es de reseñar que el trámite de la presente actuación es la aprehensión y entrega del bien (garantía mobiliaria), concretamente del vehículo automotor de placas GIP473, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 21 – 2020, para lo cual se libraron las correspondientes comunicaciones a las autoridades competentes para su retención y entrega. Es decir dentro de la presente actuación no se ha ordenado orden de pago alguna, como tampoco hay condena en costas, ya que no estamos frente a un proceso ejecutivo singular.

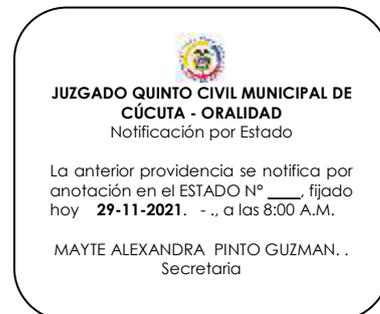
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad a lo pretendido. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 256 – 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora la parte demandada, a corte de Agosto 30 – 2020, así como también el pago de las costas procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose del título base de la ejecución a favor de la parte demandante, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora en el sentido de que la inmobiliaria ejecutante ha permitido con el pago realizado por los demandados, que estos continúen con el inmueble arrendado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora los demandados, a corte de Agosto 30 – 2020, igualmente por el pago de las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandante (contrato de arrendamiento), dentro del cual se deberá hacer constar el pago realizado por los demandados. Ahora, como del título en reseña ha sido aportado en copia, de manera electrónica, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva aportar el original del mismo, a fin de proceder con el correspondiente desglose, para lo cual previa cita acordada con la secretaria del juzgado, se deberá proceder de conformidad.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

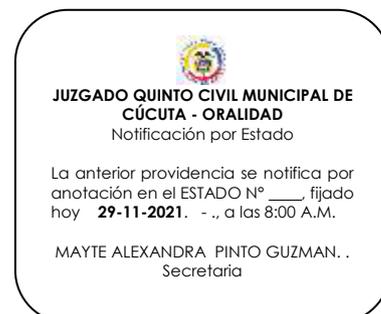
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 266 – 2020.
Carr.

SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta el 30 de SEPTIEMBRE – 2021 , igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución HIPOTECARIA , al desglose del título base de la presente ejecución , a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

El despacho se permite hacer claridad que habiéndose aportado copia de los títulos base de la ejecución hipotecaria, a través de correo electrónico, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva aportar el original de los mismos para el desglose ordenado. Para efecto de lo anterior se deberá concertar con la secretaria del juzgado para efectos de los respectivos desgloses.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “SEPTIEMBRE 30-2021“, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rad. 297 – 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 29-11-2021. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de lo adeudado, por parte de los demandados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de lo adeudado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

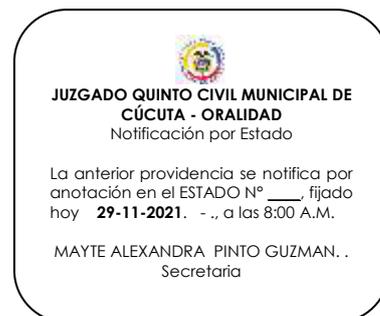
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 352 – 2020.
Carr.

C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada judicial de la parte actora solicita el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas IGU096 conforme lo ordenado mediante auto de fecha Octubre 28 – 2020, por cuanto el deudor – garante (BELLYS SUAREZ RODRIGUEZ) ha cancelado lo adeudado al acreedor garantizado (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”), vehículo en reseña grabado con garantía mobiliaria a favor del BBVA.

Conforme lo anterior, es del caso acceder al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas IGU096, decretada mediante auto de fecha Octubre 28 – 2020, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega del vehículo de placas IGU096, cuya orden de retención inicialmente fue ordenada mediante auto de fecha Octubre 28 – 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaria del juzgado se libren las comunicaciones correspondientes al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN JOSE DE CÚCUTA y COMANDANTE POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, comunicándose la cancelación de inmovilización y entrega del vehículo de placas IGU096.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión vehículo.
Rad. 482 – 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, Sr. ALEXANDER LEAL PARRA, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Noviembre 19 – 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I: 260-20094, de propiedad de la demandada MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En relación con la demandada Sra. MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN, la cual no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2020, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda de conformidad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

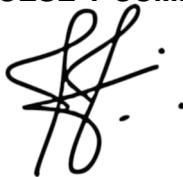
PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER LEAL PARRA (C.C 91.513.483), al abogado WILSON PINSON MORO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: wilsonpinmo@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Comisionar al inspector civil superior de Policía (reparto) del municipio de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I 206-20094, de propiedad de la demandada Sra. MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN (C.C 60.353.244), ubicado en la calle 6 k #2-52, del barrio La Victoria (Juan Atalaya), para lo cual se le concede al comisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$ 300.000 pesos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada Sra. MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN (C.C 60.353.244), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

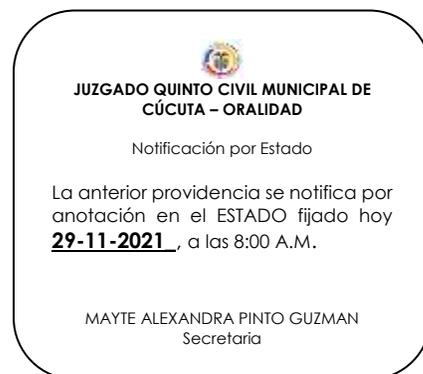
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 492 – 2020.
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2020-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 03 005 2020 00602 00

DTE. COOPTELECUC

NIT. 890.506.144-4

DDO. PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ

C.C. 1.090.503.771

VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL

C.C. 1.090.440.306

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 18 de noviembre de 2021, se enuncio de forma errónea como identificación de la persona natural “VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.360”, siendo el número de identificación correcto **VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.306** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 18 de Noviembre de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) **SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ C.C. 1.090.503.771** y **VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.306**, pague **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL STECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 8.163.744.00)**, por concepto de capital
- B. Por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2020, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el 11 de la Ley 510 de 1999.
(...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 18 de Noviembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2020-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO

RAD 54 001 40 03 005 2020 00602 00

DTE. COOPTELECUC

NIT. 890.506.144-4

DDO. PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ

C.C. 1.090.503.771

VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL

C.C. 1.090.440.306

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 18 de noviembre de 2021, en el numeral 2 se libró cautela en forma errónea como identificación de la persona natural “*VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.360*”, siendo el número de identificación correcto **VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.306**, que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró cautela. Entiéndase corregido para todos los efectos cautelares, la identificación del precitado demandado.

En igual sentido, de en el numeral 4 se enunció a retener los salarios del referido demandado en “*CAMCUN COMERCIALIZADORA*”, siendo lo correcto **CAMDUN COMERCIALIZADORA**, por lo que se encuentra que dicha solicitud que precede al tenor del art. 286 del C.G.P., razón por la que el Despacho en aplicación del control de legalidad, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios para la materialización de las cautelares.

Lo demás en el proveído fechado 18 de noviembre de 2021, se mantendrá incólume.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

“(…) SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.306 en los Bancos y Corporaciones denunciadas BANCOS: “DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, SANTANDER, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, ITAÚ, PICHINCHA Y GNB SUDAMERIS.”. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 14.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

(…)

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) del salario, primas, vacaciones u otros emolumentos devengados por el demandado VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL C.C. 1.090.440.306 como empleado de CAMDUN COMERCIALIZADORA. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005. Límitese la cuantía a la suma de \$ 14.000.000. (…)

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, teniéndose en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COVINOC S.A, a través de apoderado judicial, frente a MIYERLAY PINTO ESPITIA (C.C 60.395.793), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Diciembre 15 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Sra. MIYERLAY PINTO ESPITIA (C.C 60.395.793), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 15 – 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta dentro de la presente actuación, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con lo reseñado en el informe secretarial que antecede, respecto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, efectivamente se observa que para tal efecto en su oportunidad se libró el oficio #1056 de fecha Julio 8 – 2021, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO CE CÚCUTA, cuyo registro del mismo conforme lo observado en el certificado aportado, el embargo en reseña no se encuentra debidamente registrado, es decir tal como se observa a la anotación No. 12. (Se registró el embargo con oficio # 603 de fecha Diciembre 15 – 2020), razón por la cual se deberá oficiar nuevamente a la respectiva oficina para que proceda en debida forma con el embargo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. MIYERLAY PINTO ESPITIA (C.C 60.395.793), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Diciembre 15 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$563.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para que proceda a registrar en debida forma el embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad. 603 – 2020.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **29-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021)-

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado a través del escrito que antecede, dentro de los cuales se solicita la suspensión del proceso para dar paso al acuerdo de pago celebrado entre las partes, es del caso requerirlos para que procedan confirmar lo peticionado, ya que de la documentación aportada se observan inconsistencias en relación por quienes allí lo suscriben, a fin de evitar posibles nulidades procesales. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad y en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 609 – 2020.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 29-11-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Rad. 54001-40-03-005-2021-00233-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encuéntrese esta Unidad judicial analizando para resolver las objeciones presentadas por la Doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA como apoderada del acreedor JULIAN RICARDO GARCA YUSTRES. en el trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN SANCHEZ, ante el Operador de Insolvencia Asociación Manos Amigas de esta ciudad.

Las objeciones presentadas por la citada, sucintamente se contraen a lo siguiente, a saber:

De la documental aportada a folio Paginas 115-117 del Folio 006.PDF, se tiene que la a Doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA como apoderada del acreedor JULIAN RICARDO GARCA YUSTRES., objeta la decisión en relación a la cuantía declarada por el deudor.

Loa anterior, resuelto por Auto No. 5 dentro del Proceso de Negociación del deudor, de fecha 11 de febrero de 2021 en el cual, se aceptó la objeción presentadas y se le concedió el termino de cinco (5) días para que presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Dentro del expediente, no se evidencia repose escrito adicional presentado por la Doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA como apoderada del acreedor JULIAN RICARDO GARCA YUSTRES.

Dicho lo anterior, seria del caso, proceder a resolver de plano las objeciones planteadas sino fuera porque auscultado minuciosamente si bien se observa oposición a la objeción planteada por la apoderada Doctora LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA como apoderada del acreedor JULIAN RICARDO GARCA YUSTRES, en correo electrónico fechado 19/02/2021 a las 09.07 a.m. de parte del DR. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, también se evidencia que dentro del mismo se enuncia un correo electrónico¹ cuyo asunto es : “*SUSTENTACION OBJECCION ACREENCIA Y PRUEBAS – PROCESO INSOLVENCIA DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN*”, de fecha 18 de febrero de 2021 a las 03:58 p.m., el cual **se evidencia incompleto, no agregado, u no escaneado** a este expediente digital.

En tal virtud, y en gracia del debido proceso que debe garantizar este Operador Judicial como administrador de justicia, y como quiera de que este despacho judicial requiere de forma íntegra el expediente digitalizado para resolver la objeción planteada, se **REQUERIRA** a la **DRA MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Manos Amigas, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación del presente proveído, remita la copia digitalizada del expediente digital del deudor . CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN SANCHEZ, dentro del trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN SANCHEZ, incluyéndose en todo caso el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021 a las 03:58 p.m. cuyo asunto es: “*SUSTENTACION OBJECCION ACREENCIA Y PRUEBAS – PROCESO INSOLVENCIA DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN*”, de fecha 18 de febrero de 2021 a las 03:58 p.m.

Devuélvase el expediente, y una vez recibido tal insumo documental, POR SECRETARIA, Ingrésele inmediatamente al despacho, para decidir lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIRA a la **DRA MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Manos Amigas, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la comunicación del presente proveído, remita la **COPIA**

¹ Pág 118 Folio 006.PDF

INTEGRA digitalizada del expediente digital del deudor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN SANCHEZ, dentro del trámite de Negociación de deudas de persona no comerciante CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN SANCHEZ, incluyéndose en todo caso el correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021 a las 03:58 p.m. cuyo asunto es : “*SUSTENTACION OBJECCION ACREENCIA Y PRUEBAS – PROCESO INSOLVENCIA DEL SEÑOR CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN*”, de fecha 18 de febrero de 2021 a las 03:58 p.m.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Operador de Insolvencia, para que se subsane la anterior situación.

TERCERO: Una vez recibido, el insumo documental, POR SECRETARIA, Ingrésele inmediatamente al despacho, para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-**2021-00719-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de fecha 8 de Febrero de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, pague a **EDIFICIO DUO PH NIT. 901.202.191-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 7.897.017)**, por concepto de cuotas mensuales de expensas comunes, a continuación:

A. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$ 1.283.323)**, así:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha Vencimiento	Fecha de Causación Interés Moratorio	Valor Expensa
Octubre de 2019	31 de Octubre de 2019	1 de Noviembre de 2019	\$ 412.523
Noviembre de 2019	30 de Noviembre de 2019	1 de Diciembre de 2019	\$ 435.400
TOTAL			\$ 1.128.323

- B. Por las expensas comunes vencidas, correspondientes a los meses de: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2020, valor de la expensa \$ 435.400 hasta el mes de mayo, los meses siguientes el valor de la expensa es de \$ 492.966 para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 5.627-762.)

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de Vencimiento	Fecha de Causación Interés Moratorio	Valor Expensa
Enero de 2020	31 de Enero de 2020	1 de Febrero de 2020	\$ 435,400
Febrero de 2020	28 de Febrero de 2020	1 de marzo de 2020	\$ 435.400
Marzo de 2020	31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	\$ 435.400
Abril de 2020	30 de Abril de 2020	1 de mayo de 2020	\$ 435.400
Mayo de 2020	31 de Mayo de 2020	1 de Junio de 2020	\$ 435.400
Junio de 2020	30 de Junio de 2020	1 de Julio de 2020	\$ 492.966
Julio de 2020	31 de Julio de 2020	1 de agosto de 2020	\$ 492.966
Agosto de 2020	31 de agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	\$ 492.966
Septiembre de 2020	30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	\$ 492.966
Octubre de 2020	31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	\$ 492.966
Noviembre de 2020	30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	\$ 492.966
Diciembre de 2020	31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	\$ 492.966
TOTAL			\$ 5.627.762

- C. Por las expensas comunes vencidas correspondientes a los meses de: enero y febrero del año 2021, cuyo valor de expensa es \$ 492.966, para un total de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 985.932)**, así:

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de Vencimiento	Fecha de Causación Interés Moratorio	Valor Expensa
Enero de 2021	31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	\$ 492.966
Febrero de 2021	28 de Febrero de 2021	1 de marzo de 2021	\$ 492.966
TOTAL			\$ 985.932

- D. La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 280.000)**, por concepto de cuota extraordinaria, por concepto de cuota extraordinaria del Mes de Octubre de 2020
- E. La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 492.966)**, por concepto de multa del mes de agosto de 2020.
- F. Por concepto de intereses de mora respecto de los montos adeudados y descritos en los párrafos anteriores, equivalentes a una y media veces el interés

bancario corriente, tal y como lo establece el reglamento de propiedad horizontal protocolizado mediante escritura pública constituida mediante escritura pública No. 2190 del Doce (12) de Septiembre de 2019, protocolizada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, cuantificados desde la fecha de constitución en mora de cada una de ellas, es decir a partir del sexto (6) día de cada mes.

- G. Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen, ordenados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 341 del C C.G.P.
- H. Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras de las expensas de condominio que se sigan causando, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media el interés bancario corriente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la **DRA. ELIDA SUAREZ CARDENAS**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL**, frente a **MANUEL ALFREDO TORRES RAMON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00720-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Dentro de los anexos digitales, no se anexa el poder allegado toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que NO obra siquiera copia escaneada del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, luego NO se puede comprobar que la representación jurídica del mismo haya sido suscrita de la forma adecuada por parte del Representante Legal de **CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Ahora bien, pese a que la parte actora, si bien enuncia en el acápite de pruebas “Certificación de la deuda expedida por la administradora del **CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL** a cargo del deudor aquí demandado”, No se evidencia se haya allegado la misma, conjunto con el escrito de demanda.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **LINDA ROZO SOTO C.C. 1.090.440.961** frente a **JAVIER ANDRES JAIMES BARRIENTOS C.C. 1.092.155.356**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00724-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No existe claridad y precisión para este despacho las fechas a partir de las cuales pretende hacer efectivo el pago de intereses legales o de plazo, respaldado por **Acta de Conciliación Nro. 1638633**, por lo que es el **actor quien deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible** la obligación ejecutiva, junto con el porcentaje de interés que fuere pactado y hasta que fecha solicita el pago de los respectivos intereses de plazo, por cuenta del título que pretende ejecutar.

En igual sentido, así mismo deberá indicar a partir de qué fecha pretende hacer exigible los intereses moratorios, junto a la tasa **por cuenta del título que pretende ejecutar**, y no de manera genérica como se pretende enunciar.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **INTERROGATORIO DE PARTE** formulada **FILIPINA DIAZ DIAZ** frente a **ALEXANDER PEREZ CONTRERAS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2021-00727-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda, y en el archivo digital visto denominado Poder a la señora **KAROLL GABRIELA REYES MARIN**, como estudiante de consultorio jurídico del Claustro Académico Universidad Simón Bolívar Ext Cúcuta, tomando en cuenta de que no existe Certificación emitida por la Directora de Consultorio Jurídico de dicho establecimiento educativo.

Por las anteriores razones, se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy ~~29~~
NOVIEMBRE 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **REINVIDICATORIO DE DOMINIO** formulada por **SHARON DANIELA JAIMES JAIMES**, a través de apoderada judicial, frente a **MYRIAM ROCIO GOMEZ ARTUNDUAGA**, dentro del Radicado Nro. 2021-00728-00 sería del caso proceder a definir su admisión, si no se observara que:

- i) No se aportó el avalúo del inmueble objeto de la acción reivindicatoria de dominio, insumo procesal necesario además para determinar la cuantía de la presente acción, en virtud del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. En tal sentido deberá acudir el actor, bien sea ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-220619**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita.
- ii) Si bien la parte actora, allega folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-220619**, se observa que la misma data del 30 de noviembre de 2020, debiendo allegar ante este despacho, uno con una fecha no mayor a un (1) mes para realizar el correspondiente estudio de admisión.
- iii) Si bien la demanda se encuentra dentro excepción del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., y se acredita la solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil., equivalente al 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el presente auto, allegue póliza judicial, equivalente al 20 % de las pretensiones, a la suma de \$ 10.000.000.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa POSESORIA formulada por **LEONEL VEGA PALLARES** frente a **MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNANDEZ**, dentro del Radicado Nro. 2021-00736 sería del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) Aunque la presente demanda se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se allega caución judicial para la práctica de cautelas, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, y del núm. 7 del art. 384 ibidem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el presente auto, allegue póliza judicial, equivalente al 20 % de las pretensiones, a la suma de \$ 4.769.400

- ii) Así mismo, observa el despacho que con la demanda no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-126773**, para la vigencia actual, de que trata la norma en cita
- iii) Observa el despacho que el togado indica efectivamente en el acápite petitorio numeral 2 solicita el reconocimiento de perjuicios, sin embargo no los tasa, aunado a lo anterior en cuanto al juramento estimatorio el mismo no se hizo, en efecto, la normativa que regula la materia, artículo 206 C.G.P., impone no solo que se fije el monto solicitado en una suma concreta sino también que tal estimación sea bajo **juramento**, y en el adiado escrito se echa de menos el juramento mismo, pues lo cierto es que en verdad no fueron jurados y tasados cada uno de los perjuicios enunciados, por tanto la manifestación realizada no se ajusta a lo señalado en la norma anteriormente citada.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **ASESORIA EN GERENCIA Y SALUD OCUPACIONAL – AGESO LTDA.**, representada legalmente por LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO, frente a **GARNIER ASOCIADOS S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00776-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad **ASESORIA EN GERENCIA Y SALUD OCUPACIONAL – AGESO LTDA**, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de AGESO LTDA; como lo es: gerencia@agesolta.com, tal exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **29-NOVIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 21-21 proveniente del **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** en el que actúa como demandante **BANCOLOMBIA** frente a **JESUS ALFREDO VILLAN BALCAZAR**, (Radicado del comitente N° 760014003026-**2020-00092**-00, al cual se le asignó radicación interna **54001-40-03-005-2021-00789-00**

Sería del caso AUXILIAR *la presente comisión* para el secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 260-12749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, si no fuera porque revisado los anexos de la presente solicitud el bien inmueble se encuentra ubicado “*en la Avenida 1C Nro. 6-44 Manzana 17 Casa 4 Urbanización Torcoroma de Cúcuta Norte de Santander, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cúcuta bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-12749*”, con lo cual sería que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad de Cúcuta (NDS), de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

En tal virtud, por carecer de competencia territorial para conocer la presente comisión, es del caso DEVOLVER el presente expediente al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en virtud del núm. 1 del art. 28 del C.G.P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juzgado Comitente. .

Por lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente comisión por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juez JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, la presente COMISION, por lo expuesto.

TERCERO: COMUNIQUESE lo dispuesto al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

CUARTO: Désele la salida pertinente del libro radicador con las constancias secretariales del caso.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00814-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsano la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura Nro. 15694, Factura Nro. 16917**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MERCEDES BOLIVAR ESPITIA C.C. 37.836.025** pague a **TAPISANDER S.A.S. NIT. 901.416.196-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. Por la suma de **UN MILLON SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.062.925)** por concepto de saldo de capital contenido en la factura **No. 15694**
- B. Más los intereses moratorios sobre el saldo anterior, desde el 22 de mayo de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Por la suma de **UN TRECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 1.311.975)** por concepto de saldo de capital contenido en la factura **No. 16917**
- D. Más los intereses moratorios sobre el saldo anterior, desde el 1 de Julio de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 delC. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, identificada con el NIT 901396952-4, representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 91.488.673 de Bucaramanga, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00851-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

Si bien el poder allegado podría cumplir con los lineamientos normativos procesales, toda vez que dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción enuncia actuar en calidad de apoderado judicial y que pese a que obra, el poder allegado que pretende ser reconocido, se constata que el mismo concuerda con la dirección de notificaciones judiciales que anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, identificada con el NIT 901396952-4, representada legalmente por el señor **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, a su vez, se observa que el certificado de existencia y representación data del 2021/10/04, situación que no permite corroborar la vigencia del representante de la parte demandante, habida cuenta Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que sea adjuntada con la demanda. (Artículos 84 CGP). De esta manera, comprobar la representación legal de la mismo, y que haya sido conferido por quien tiene la representación legal de la cooperativa demandante.

En este sentido, se encuentra incumplido el presupuesto del Art. 84.2 del C.G.P., siendo necesario que el apoderado judicial que impetra la demanda, actualice el Certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

M.E.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **JUAN CARLOS BASTO GARCIA** frente a **DORAIDA AMARILLO DE MANRIQUE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00852-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, el poder general anexado mediante escritura pública N° **0865-2020** otorgado por la señora ELSY GARCIA LIZCANO al señor JUAN CARLOS BASTO GARCIA, revisado el expediente digital en sus anexos, se observa al leer el documento se torna ilegible, difusa y/o borrosa, más exactamente en la firma de la parte otorgante del mismo; ya que el documento se pretende hacer valer por la vía ejecutiva, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art. 84.1. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da tramite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEAO LEGIBLE** del poder general anexado mediante escritura pública N° 0865-2020 en FORMATO PDF.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

M.E.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-NOV-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria